

10 de julio de 2021

REF.: Caso Nº 12.744
Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.744 – Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) relacionado con la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo.

El 15 de julio de 2001 mientras la víctima se encontraba en un bar propiedad de su madre, varios sujetos en estado de embriaguez ingresaron al mismo, ocasionando daños. El señor Núñez los enfrentó, motivo por el cual la policía se apersonó al lugar, siendo la víctima y las demás personas llevadas al Destacamento de Policía del Cantón Quero. De allí fue sustraído por miembros de las Juntas del Campesinado del Cantón Quero y conducido primero a la comunidad Puñachisag y luego a la comunidad Shausi, donde fue sometido a malos tratos. Desde entonces se desconoce su paradero.

En su Informe de Fondo la Comisión determinó que lo sucedido a Freddy Núñez Naranjo constituyó una desaparición forzada al estar presentes los elementos constitutivos de dicha violación. En cuanto a la privación de libertad, consideró que no existe controversia sobre la detención y posterior secuestro de la víctima. En cuanto al elemento de intervención directa o aquiescencia de agentes estatales, estableció que no existe controversia que miembros de las Juntas del Campesinado fueron quienes sustrajeron a la víctima de la cárcel. Al respecto, la Comisión observó que existen una serie de elementos que comprueban que las Juntas del Campesinado actuaban bajo la aquiescencia del Estado. La CIDH observó al respecto que organismos nacionales e internacionales han indicado que estas Juntas han asumido funciones de autoridades públicas y existen acusaciones de graves violaciones de derechos humanos en su contra, lo que ha generado diversas exhortaciones al Estado para evitar que estas se conviertan en grupos paramilitares. Además, según se desprende del contexto, los funcionarios estatales rara vez respondían con eficacia a las denuncias sobre las actividades de las Juntas. Tomando en cuenta estos elementos, la CIDH estimó como acreditado que, al momento del inicio de la desaparición de la víctima, las Juntas del Campesinado actuaban con pleno conocimiento del Estado y bajo su tolerancia y aquiescencia.

En cuanto a la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la víctima, la Comisión estimó que el Estado a través de su falta de actuación diligente permitió el encubrimiento del paradero de la víctima. Al respecto, pese a que miembros de las Juntas del Campesinado reconocieron que la víctima fue llevada a un calabozo de dichas Juntas, el Estado no realizó ninguna diligencia en dicho lugar o en otros para determinar su paradero.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La CIDH concluyó además que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial dada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, pues omitió realizar las diligencias mínimas para ubicar el paradero de la víctima e identificar a los responsables. En particular, la Comisión señaló que el Estado omitió inspeccionar la cárcel donde estuvo detenida, el calabozo al cual fue llevada, y someter a proceso penal a los miembros de las Juntas que reconocieron haber sustraído a la víctima de la cárcel. Asimismo, destacó que el proceso penal finalizó con sobreseimiento dado que la prueba obtenida durante la etapa indagatoria no cumplió con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por otra parte, la Comisión concluyó que el proceso incumplió con la garantía del plazo razonable tomando en cuenta que, al momento de la adopción del Informe de Fondo, habían transcurrido más de 17 años desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos. Señaló además que existen periodos de inactividad injustificados en la investigación, así como escasas diligencias para determinar el paradero de la víctima, y juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

Por último, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, dado el impacto que los hechos tuvieron en su integridad personal. La CIDH declaró asimismo la violación del derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Gregoria Naranjo y Marcia Núñez, pues cuando la víctima fue sustraída de la cárcel, fue conducida con ambas a la Comunidad Puñachisag, donde fueron sometidas a flagelaciones y malos tratos, sin que conste que el Estado haya realizado investigación alguna de estos hechos.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. Asimismo, Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 27 de julio de 2006.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Christian González Chacón, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 60/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 60/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 10 de julio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de ocho prórrogas para que el Estado cumpla con dichas recomendaciones, el 28 de junio de 2021 el Estado solicitó una novena prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, así como el cumplimiento integral de las recomendaciones, la Comisión consideró que si bien el Estado ha reportado la realización de algunas diligencias, a dos años desde la notificación del Informe de Fondo no existen avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, así como la voluntad de la parte peticionaria, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Fredy Marcelo Nuñez, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Investigar las lesiones sufridas por Gregoria Naranjo y Marcia Núñez de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
3. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Fredy Marcelo Nuñez, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares, en consulta con estos.
5. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas o de otra índole para erradicar las Juntas de Defensa del Campesinado como entidades que ejercen funciones públicas. Asimismo, para que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Ecuador, incluyendo la investigación y procesos penales, así como los procesos de búsqueda de restos de personas desaparecidas, cumplan con los estándares descritos en el Informe de Fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando y consolidando su jurisprudencia en materia de desapariciones forzadas de personas, en particular respecto a los estándares de valoración probatoria en supuestos en los que la desaparición es cometida por agentes no estatales que actúan bajo aquiescencia estatal. Asimismo, el caso permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a los estándares aplicables en la investigación de denuncias de alegadas desapariciones forzadas, así como las obligaciones relativas a la determinación de la suerte o paradero de la víctima.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de prevención, investigación y sanción de desapariciones forzadas, particularmente cuando se trata de presuntas desapariciones cometidas por agentes no estatales que actúan bajo aquiescencia estatal. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 60/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Renato Javier Villacis T.
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo